

EXPEDIENTE: 531/2015

**JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA.
SECCION: AMPAROS
AMPARO DIRECTO LABORAL: 5/2017
EXPEDIENTE: 531/2015**

CUENTA.- EN NOGALES SONORA A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- Se da cuenta, con Oficio 5282/2017, que suscribe la C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Actuaria del Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, recibido en Oficialía de Partes en fecha 13 de Septiembre del 2017. - **CONSTE.- DOY FE.-**

AUTO.- EN NOGALES SONORA A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- Vista la razón de cuenta que antecede, agréguese en los autos del expediente laboral original el oficio descrito en la cuenta precedente para que surta los efectos legales conducentes; del cual se advierte que se le concede a esta H. Autoridad un plazo ampliado de 30 días Hábiles, para emitir la cumplimentación de la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal de Garantías en cuestión; Así mismo, del estado procesal que guardan los autos, se desprende agregada la ejecutoria de amparo directo laboral 5/2017, remitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo que el Superior determinó lo siguiente: **"UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], contra el acto reclamado a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con domicilio en Nogales, consistente en el laudo de Catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral 531/2015..."**, lo cual se hace del conocimiento de las partes para los efectos jurídicos conducentes, ahora bien, una vez sabedora ésta H. Junta de lo anterior, se desprende que el Superior ha determinado, conceder al quejoso [REDACTED], el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes efectos:-----

"a) Declare insubsistente el laudo reclamado; y"

Unidos logramos más



"b) Dikte otro en el que deje intocado lo no es motivo de concesión; y enseguida analice de nuevo la acción de indemnización constitucional derivada del despido y siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, prescinda de considerar que es improcedente la misma con motivo de que el trabajador no precisó el lugar en el que este ocurrió, y con libertad de jurisdicción decida lo que en derecho corresponda sobre esta y las prestaciones inherentes (salarios caídos y prima de antigüedad)."

Por lo anterior, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se atiende, en éste acto **SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2016** y en razón de lo anterior, se procede a dictar un nuevo laudo en el cual se siguen todas las directrices dadas por el Superior, mismo que se dicta al tenor de los siguientes:

**JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL
ESTADO, NOGALES, SONORA.
SECCION: MESA TRES
EXPEDIENTE: 531/2015**

LAUDO

--- EN NOGALES, SONORA, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

--- V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 531/2015, seguido ante esta H. Junta por el C. [REDACTED] en contra de [REDACTED].

[REDACTED] La parte actora, C. [REDACTED] designó como sus apoderados legales a las [REDACTED]

Unidos logramos más



notificaciones el ubicado en:

legales a los LICs.

quien señaló como domicilio para oír y recibir

: Las partes demandadas designó como sus apoderados

quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el:

-----RESULTANDOS-----

--- PRIMERO.- Con fecha 17 de Agosto del 2015 a las 12:46 horas, fue presentado ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, escrito de demanda constante de 04 fojas útiles y anexa carta poder, y las respectivas copias de dicho escrito de demanda para correr traslado a la parte demandada, debidamente suscrito por el C. [redacted] quien viene demandando por la vía ordinaria laboral a [redacted], por despido injustificado del cual aduce fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -----

-----PRESTACIONES:-----

"A).- a) El pago y cumplimiento de mi indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario a que tengo derecho me sean cubiertos en base a lo dispuesto por los artículos 48,50 y relativos de la Ley de la materia, en virtud de haber sido despedido de mi trabajo en forma por demás injustificada.

B).-El pago y cumplimiento de las cantidades que resulten a mi favor correspondientes a vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes al último periodo anual laborado, mas las que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio.

C).- El pago proporcional por concepto de aguinaldo correspondiente al último periodo anual trabajado, más el que se siga acumulando durante la tramitación del presente juicio.

Unidos logramos más





D).- El pago y cumplimiento de antigüedad correspondiente al tiempo laborado para los ahora demandados.

F).- el pago y cumplimiento de los salarios caídos en términos del diverso artículo 48 de la ley de la materia."-----

Lo anterior tiene su base legal y se apoya en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos.-----

HECHOS:-----

"1.-En fecha 28 de abril de 2015, fui contratado por la C. [REDACTED] quien en su carácter de Patrón de la empresa [REDACTED] la cual por una sustitución patronal cambia de razón social siendo actualmente la de [REDACTED] y respetando mi antigüedad antes mencionada así como las demás prestaciones por lo que me dio a firmar un contrato por escrito y por tiempo indefinido en el cual se asentó que mis labores las desempeñaría en domicilio ubicado en [REDACTED]

DE ESTA CIUDAD DE NOGALES SONORA donde en mismo contrato se establecieron las condiciones con las cuales yo estaría laborando así como de acuerdo a la cláusula primera del referido contrato la patronal podía asignarme los inmuebles, lugares, empresas, negocios o centros de trabajo de los cuales ellos están encargados, se establecieron también tanto salario, horario, entre otras prestaciones que se me otorgarían así como las condiciones de la misma relación laboral, el puesto para el cual fui contratado lo es para Operador de Mantenimiento desempeñando siempre mi trabajo con el cuidado y esmero apropiados a todas las ordenes y lugares establecidos por la patronal, cabe mencionar que la actividad principal de dicho centro de trabajo es mantenimiento y reparación de edificios. Estipulándose que estaría bajo subordinación de la patronal de quien durante la existencia del vínculo laboral recibí ordenes para la forma y desempeño de mi jornada diaria de trabajo.

2.-El salario que devengaba era de \$242.28 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.) Pesos diarios. Mismo que se me cubría en depósito a mi favor los días sábados de cada semana. Firmando de recibido el correspondiente recibo de nómina, mismos que se encuentran en poder de la demandada.

3.- El horario en el que desempeñaba mi jornada diaria de trabajo era el comprendido de 08:00 am a las 17:00 pm. De

Unidos logramos más

Lunes a sábado. Con una hora de descanso diaria de las 12:00 a las 13:00 horas. Descansando los días Domingos de cada semana. Registrando diariamente mi jornada de trabajo en la bitácora que la propia empresa utiliza para su control.

4.- El día el día 01 de Agosto de 2015 aproximadamente a las 11:40 a.m., al estar en el domicilio que ocupan las oficinas de la empresa [REDACTED] el ubicado en [REDACTED] domicilio que en ese momento tenía asignado para desempeñar mis labores ya que me encontraba en trabajos de reparación del inmueble propiedad de [REDACTED] en trabajos de albañilería, se acercó a mí el Ing. [REDACTED] quien es encargado de Obras de la empresa [REDACTED] me dijo que por instrucciones de sus superiores yo estaba despedido de mi trabajo que desde ese día yo no pertenecía a la empresa y que hiciera lo que quisiera, que les entregara las herramientas de trabajo, solicitándole entonces que me liquidaran conforme a derecho ya que era voluntad de ellos despedirme, contestándome que no me darían nada y que me fuera, por lo que no tuve otra opción más que retirarme sin recibir ningún concepto que por indemnización ni por ningún otro me correspondía, sucediendo esto en las propias instalaciones de [REDACTED] en [REDACTED] Presenciando los hechos antes descritos varios compañeros de trabajo que se encontraban en ese lugar. Recalcando que la actividad a la que se dedica la empresa es la de mantenimiento y Reparación de diversos inmuebles, empresas, negocios entre otras. Por lo antes narrado es que acudo a en los términos anteriormente descritos a interponer formal demanda." - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Ésta H. Junta admitió la demanda en fecha 25 de Agosto del 2015 y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, misma que tuvo verificativo a las Diez horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Quince, en la cual se hizo constar que compareció el actor del presente juicio, el C. [REDACTED] y en [REDACTED] acompañado de la C. LIC. [REDACTED] y en virtud de la diversa promoción presentada en fecha 10 de Noviembre del 2015, suscrita por el actor, se le reconoció en la diligencia en comento la personalidad jurídica de apoderada legal del actor, así como a la diversa profesionista que aparece indicada en el escrito mencionado, de la misma manera se le tuvo a la parte promovente como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]; revocando tanto el domicilio

Unidos logramos más



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 531/2015

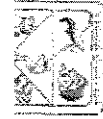
anteriormente señalado en autos, como a sus anteriores apoderados legales.- Por otra parte se hizo constar la comparecencia del **C. LIC.** [Redacted], a quien en dicha audiencia con las documentales que exhibió consistentes en: Escritura pública número 15,557, volumen 93, otorgada ante la Fe del Notario Público Número 78, [Redacted] con ejercicio y residencia en esta ciudad de Nogales, Sonora, y las cartas poder ahí descritas, debidamente rubricadas por la C. [Redacted] en su carácter de Apoderada Legal de la moral demandada, así como demandada física en lo personal, ésta H. Junta le tuvo por reconocida la personería jurídica como apoderado legal de las partes demandadas [Redacted]. Seguidamente, se declaró la apertura de la etapa de **CONCILIACION**, y toda vez que las partes comparecientes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo conciliatorio, se cerró la etapa de **CONCILIACION**; Inmediatamente después se dio apertura a la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que en el primer uso de la voz que se le concedió ala apoderada legal de la parte actora, manifestó:** "En este acto y en nombre de mi representado me permito ratificar en términos generales el escrito inicial de demanda, así mismo me permito precisar que el nombre cierto y correcto de la moral demandada lo es [Redacted] y no como erróneamente se asentó en el escrito inicial de demanda, como también solicito perfeccionar en lo que respecta a la carta poder otorgada por el actor a la suscrita como a los diversos apoderados legales que el nombre correcto de la moral demandada lo es [Redacted] lo anterior para todos los efectos legales correspondientes."; **Seguidamente se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada, quien manifestó:** "Primeramente y a fin de dar contestación a la demanda incoada en contra de la moral [Redacted], me permito exhibir original y copia de escrito constante de cuatro fojas útiles, en donde se contienen las alegaciones, defensas y excepciones que se estimaron aplicables al caso, solicitando se le corra traslado a la actora con la copia que exhibo, del mismo modo y a efecto de contestar la demanda por la persona física me permito exhibir original y copia del escrito contestatario, el mismo que contiene los argumentos que se estimaron pertinentes, solicitando corrésele traslado a la accionante con la copia simple que se exhibe.-"; **Por último y por así solicitarlo se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada, quien con fundamento en el artículo 878, Fracción VI, en vías de réplica, manifestó:** "Que en este acto solicito se desestimen las excepciones y defensas hechas valer por el apoderado legal de las diversas demandadas, ya que estas consisten en meras evasivas jurídicas para evadir su responsabilidad por parte patronal y con esto violando las garantías más elementales de la clase trabajadora por lo que desde este momento objeto e impugno el escrito de contestación por las diversas demandadas ya que lo cierto es lo que se encuentra asentado en el escrito inicial de demanda y mi representado si fue despedido el día y hora mencionado en dicho escrito de demanda tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, por lo que solicito a esta H. Junta que una vez que dicte el laudo correspondiente se condene a las diversas demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar"; enseguida se transcribe dicho escrito de contestación: -----

----- **CONTESTACION DE DEMANDA:** -----

----- **CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** -----

[Handwritten signature]

Unidos logramos más



EN CUANTO A LO CONTESTACION DE LA DEMANDADA
FISICA. [REDACTED]

"A).- LA SINE ACCIONE AGIS.- Consistente en la negación de todas y cada una de las proposiciones de hechos y derechos invocados por la actora arrojando la carga de la prueba para que los acredite.

B).- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Esta se hace consistir en el hecho de que la parte actora jamás fue empleado de mi mandante [REDACTED]

C).- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. Esta excepción se opone ya que no existe ni existió entre mi mandante y la hoy actora una relación obrero patronal, por lo que no esta en aptitud de ser demandada y mucho menos de demandarle las prestaciones a que hace alusión en su escrito inicial de demanda, por lo que se le deberá absolver de las prestaciones que se le exigen"

Y POR PARTE DE LA MORAL DEMANDADA [REDACTED]

"A).- LA SINE ACCIONE AGIS.- Consistente en la negación de todas y cada una de las proposiciones de hechos y derechos invocados por la actora arrojando la carga de la prueba para que los acredite.

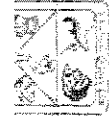
B).- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANAR.- Esta se hace consistir en el hecho de que la parte actora jamás fue despedida del trabajo, en ninguna fecha ni por persona alguna, sino que la verdad de las cosas, es que el actor de manera voluntaria decidió ya no volver a laborar, debido a que tenía una mejor oferta de trabajo, según les comento a sus compañeros de empleo, razón por la cual no le asiste la razón, ni derecho alguno de acción para reclamar.

C).- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA. Esta excepción se opone ya que no existe legitimación alguna por parte de la actora para reclamar las prestaciones que hace valer en la presente demanda, pues se reitera jamás fue despedido de la empresa que represento, es decir, el actor de manera voluntaria decidió ya no volver a la fuente de laborar, debido a que tenía una mejor oferta de trabajo, según el dicho de sus compañeros de empleo, razón por la cual no cuenta con el derecho sustantivo para reclamar como lo viene haciendo." -

-----SE CONTESTAN HECHOS:-----

EN CUANTO A LO CONTESTACION DE LA DEMANDADA
FISICA. [REDACTED]

Unidos logramos más



"1.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, pues la única verdad es que mi representada únicamente participo en la contratación del hoy actor, pero jamás ha existido una relación laboral, entre mi representada físico de nombre [REDACTED] y la hoy parte-actora del presente juicio, pues mi mandante nunca ha sostenido relación subordinada alguna con dicha persona; ya que mi poderdante, aparte de ser [REDACTED] administrador-director de la codemandada [REDACTED], también resulta ser empleada de, esta fuente de empleo.

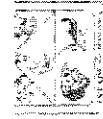
2.- El correlativo que se contesta es CIERTO, ya que como empleada de la codemandada, la única participación de mi representada, lo fue la de contratar al hoy incoante de la demanda, pero jamás existió una relación laboral subordinada entre mi mandante y la hoy actora. Toda vez que como reitero mi representada es también empleada de la fuente de Trabajo, por lo nunca existió una relación laboral entre [REDACTED] el hoy actor.

3.- El correlativo que se contesta es cierto, ya que como empleada de la fuente de trabajo, la actuación de [REDACTED] fue la de contratar al demandante, pero nunca hubo relación laboral entre mi mandante y la hoy actora. Toda vez que como vuelvo a repetir, mi representada es también empleada de la empresa codemandada denominada [REDACTED]

4.- El correlativo que se contesta ni lo niego ni lo afirmo por o ser un hecho propio de mi representada. Pero no obstante ello, me permito aseverar que dicho despido jamás existió, ya que el hoy demandante ese día primero de agosto de la presente anualidad, laboro de manera normal, ya que era sábado, terminando sus labores a las cinco de la tarde y se retiro, para ya no regresar jamás, por tanto el despido del que se queja nunca existió, y mucho menos de parte del ingeniero [REDACTED] ya que este no se encontraba a esa hora y ese día en la fuente de trabajo localizada en [REDACTED] de esta ciudad, por tanto resulta totalmente falso el decir del demandante."

Y POR PARTE DE LA MORAL DEMANDADA [REDACTED]

Unidos logramos más



1.- El correlativo que se contesta es cierto, ya que efectivamente en fecha 28 de Abril del año 2015, el C. [REDACTED] fue contratado por la moral [REDACTED] dándosele de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por dicha moral, para posteriormente y dado-a que tal compañía cambio de razón social, a [REDACTED], se procedió a darlo de alta en dicho Instituto de seguridad social por esta última empresa, por tanto desde que ocurrió la sustitución patronal, el actor quedo bajo el mando y subordinación de mi representada [REDACTED], ya que esta es la única quien fungia y funge como propietaria de la fuente de empleo.

2.- El correlativo que se contesta es cierto ya que el demandante percibía un salario por el fruto de su trabajo de \$242.28 pesos diarios (Son Doscientos Cuarenta Pesos 28/100 M.N.), mismos que le eran retribuidos mediante depósitos en cuenta de nómina aperturada en la institución de crédito BANORTE, los días sábados de cada semana.

3.- El correlativo que se contesta es cierto.

4.- El correlativo que se contesta es falso, ya que jamás fue despedido de su empleo el C. [REDACTED], por lo que no le asiste la razón para reclamar despido injustificado, ni en la fecha en que menciona, ni en ninguna otra, ni por la persona que señala ni por ningún otra, ya que lo realmente sucedido es que el hoy actor del presente juicio decidió voluntariamente no volver a presentarse a laborar a la fuente de trabajo, siendo su ultimo día de trabajo, el día 01 de agosto del 2015, el cual era sábado, concluyendo su jornada normal, para ya no regresar a la fuente de empleo jamás. Al tiempo resulta pertinente mencionar, que por el dicho de algunos compañeros de trabajo, mi representada se entero posteriormente, que el actor habia comentado que tenia otras ofertas de trabajo con mejor salario y que dejaría de asistir a laborar, Por lo que no se habia vuelto a saber de él, sino hasta la notificación de la presente demanda. Por tal motivo, resulta totalmente imposible que se haya realizado tal acontecimiento de despido por la persona que refiere con el nombre de [REDACTED], ya que dicha persona si bien es 'empleado de mi representada, este no se encontraba presente a esa hora el día y fecha que señala en el curso inicial, ya que es dia el ingeniero [REDACTED] se encontraban fuera de la ciudad de Nogales, Sonora, supervisando otras obras, por lo que no existió nunca el despido injustificado del que habla la parte contraria.

Unidos logramos más

Al tiempo resulta pertinente indicar, y con el cual se demuestra la buena fe de mi representada, y por tanto la inexistencia del despido que se le imputa, que dada la virtud de que el hoy actor del presente juicio no regresaba laborar, se le elaboro su finiquito correspondiente en fecha 14 de septiembre del año en curso, para cuando él decidiera acudir a cobrar sus prestaciones proporcionales al tiempo laborado, y no solo eso, no fue sino hasta el día 18 de septiembre del 2015, cuando se le dio de baja ante instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto bajo esa idea se presume que jamás se le despidió como lo afirma demandante. Por tanto se le sigue esperando por parte de mi representada para que recoja el dinero que por ley le corresponde por las prestaciones proporcionales al tiempo laborado."

- - - **TERCERO.-**Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda por lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo mediante auto de fecha 25 de Agosto del 2015, se ordenó la notificación y emplazamiento a ambas partes, lo anterior a efecto de que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma audiencia que se celebró a las Diez horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Veintiséis de Noviembre del año Dos Mil Quince, misma en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC.** [REDACTED]

[REDACTED], a quien en dicha diligencia le fue reconocida el carácter de apoderada legal de la parte actora; Por otra parte se hizo constar la comparecencia del **C. LIC.** [REDACTED] a quien en dicha audiencia con las documentales que exhibió se le reconoció su personalidad como apoderado legal de las partes demandadas [REDACTED]

[REDACTED] Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN** y una vez exhortadas las partes a fin de que lleguen a un arreglo conciliatorio las mismas manifiestan que por el momento no les es posible llegar a uno por el momento por lo que con lo anterior se cerró la etapa de **CONCILIACIÓN.-**Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, concediéndole el uso de la voz a la apoderada legal de la parte actora, quien manifestó: "En este acto y en nombre de mi representado me**

Unidos logramos más

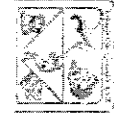
EXPEDIENTE: 531/2015

permito ratificar en términos generales el escrito inicial de demanda, así mismo me permito precisar que el nombre cierto y correcto de la moral demandada lo es [REDACTED] y no como erróneamente se asentó en el escrito inicial de demanda, como también solicito perfeccionar en lo que respecta a la carta poder otorgada por el actor a la suscrita como a los diversos apoderados legales que el nombre correcto de la moral demandada lo es [REDACTED]. V, lo anterior para todos

los efectos legales correspondientes.”; **Seguidamente se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada, quien manifestó: “Primeramente y a fin de dar contestación a la demanda incoada en contra de la moral [REDACTED], me permito exhibir original y copia de escrito constante de cuatro fojas útiles, en donde se contienen las alegaciones, defensas y excepciones que se estimaron aplicables al caso, solicitando se le corra traslado a la actora con la copia que exhibo, del mismo modo y a efecto de contestar la demanda por la persona física me permito exhibir original y copia del escrito contestatario, el mismo que contiene los argumentos que se estimaron pertinentes, solicitando corrésele traslado a la accionante con la copia simple que se exhibe.”; Por último y por así solicitarlo se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada, quien con fundamento en el artículo 878, Fracción VI, en vías de réplica, manifestó:**

“Que en este acto solicito se desestimen las excepciones y defensas hechas valer por el apoderado legal de las diversas demandadas, ya que estas consisten en meras evasivas jurídicas para evadir su responsabilidad por parte patronal y con esto violando las garantías más elementales de la clase trabajadora por lo que desde este momento objeto e impugno el escrito de contestación por las diversas demandadas ya que lo cierto es lo que se encuentra asentado en el escrito inicial de demanda y mi representado si fue despedido el día y hora mencionado en dicho escrito de demanda tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, por lo que solicito a esta H. Junta que una vez que dicte el laudo correspondiente se condene a las diversas demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”. - Con lo anterior esta H. Junta tuvo por hechas las manifestación realizadas por la apoderada legal del actor, aclarando que el nombre correcto de la empresa moral demandada, lo era el de [REDACTED], enderezando tanto el escrito inicial, como el reclamo de las prestaciones solicitadas, en virtud de la razón social correcta, que

Unidos logramos más



EXPEDIENTE: 531/2015

pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo.- Una vez culminada la participación de la parte actora y hechos efectivos los apercibimientos a las partes demandadas, en virtud de su incomparecencia, conforme al artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, esta H. Junta procedió a admitir los medios de convicción ofertados conforme a derecho por la actora, señalando fechas para el desahogo de las que ameritaban diligenciarse posteriormente; en consecuencia, se admitieron las pruebas **CONFESIONALES** ofrecidas por la actora y a cargo de [REDACTED] Z, mismas que fueron desahogadas en la fecha que señaló para ese efecto a las 09:00 horas del día 04 de Mayo del 2016; asimismo, fue admitida la prueba **TESTIMONIAL**, ofrecidas por dicha oferente, la cual tuvo lugar a su desahogo a las 11:00 horas del día 14 de Junio del 2010; y en consecuencia de haberse desahogado todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por las partes, mediante dicha diligencia testimonial de fecha 04 de Junio del 2016, se turnó el expediente para formular **ALEGATOS**, los cuales después de una búsqueda en los libros de gobierno, se advierte que estos solamente fueron exhibidos por la parte actora, teniendo por perdido el derecho a las partes demandadas para hacerlos valer con posterioridad, declarándose en consecuencia mediante auto de fecha 24 de Agosto del 2016, **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, en virtud no haber probanzas pendientes de desahogo, y toda vez que se encuentra debidamente notificada dicho cierre de instrucción, tal y como se desprende del reverso de foja 93 de los autos del sumario, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente, el cual se dicta bajo los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.**- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Unidos logramos más

EXPEDIENTE: 531/2015

- - - II.- DE LA RELACIÓN LABORAL.- Enseguida procedemos a analizar si en autos quedó acreditada la relación obrero-patronal entre el actor

_____ y las parte demandadas _____ para lo cual tenemos que la parte actora afirma y sostiene en su escrito inicial de demanda que mantuvo una relación laboral con las partes demandadas antes mencionadas, señala el actor que la fecha de inicio de la relación laboral lo fué el 28 de Abril del 2015, que fue contratado para prestar sus servicios con el puesto de Operador de Mantenimiento, manifiesta el actor que su último salario diario era por la cantidad de **\$242.28** pesos (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.), así mismo, afirma que se desempeñaba en un horario de las 08:00 a.m. a 17:00 p.m., con una hora de descanso comprendida de 12:00 horas a las 13:00 horas, de Lunes a Sábado.- - -

- - - La moral demandada _____, aceptó y reconoció expresamente la relación de trabajo que existió entre el demandante y el mismo, por lo que ésta H. Junta en virtud del reconocimiento de la relación laboral efectuado por la propia parte demandada, así mismo al analizar el presente sumario se advierte que la misma efectivamente fue en términos de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, como patrón del actor del presente juicio, por lo que ésta H. Junta **tiene por acreditada la relación laboral** entre la actora C. _____ y la parte demandada _____, ello atendiendo a la confesión expresa de la demandada y al material probatorio que existe en el juicio laboral en el que se actúa.- Enseguida se transcriben los numerales de la Ley Federal del Trabajo que se han actualizado en virtud de la existencia de la relación laboral entre el actor C.

_____ y la parte demandada

_____ como único patrón:- - - - -

- - - **Artículo 10.-** Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.- - - - -

- - **Artículo 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona,

Unidos logramos más



EXPEDIENTE: 531/2015

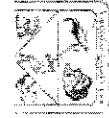
mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.-----

- - - **Artículo 21.-** Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.-----

- - - Ahora bien, por lo que concierne a la diversa demandada físico C [REDACTED], es de advertirse del escrito de contestación de demanda, que manifiesta la parte demandada que dicha persona física únicamente intervino como representante en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo y consecuentemente esta persona negó la relación de trabajo para con la actora, ahora bien, toda vez que de analizar el escrito inicial de demanda así como el escrito de contestación a la demanda, claramente se desprende que existe controversia respecto a la relación laboral entre el actor, C. [REDACTED], de igual manera se desprende que si bien es cierto la diversa moral demandada [REDACTED], es quien acepta y reconoce la relación de trabajo que existió con la demandante y asume la responsabilidad de las resultas de este juicio, esta H. Junta tomando en cuenta las jurisprudencias laborales que a continuación se citan:-----

- - - **"PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.** Cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación

Unidos logramos más



dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones". -----

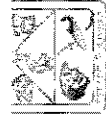
--- "RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma." -----

Y para efectos de dar cabal cumplimiento a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es que nos abocamos tanto al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el sumario en que se actúa, así como al estudio de la totalidad de constancias que integran el mismo, para efectos de estar en posibilidades de determinar si efectivamente existió o no una relación laboral entre la actora del presente juicio y la diversa demandada físico C. [REDACTED]

[REDACTED] y toda vez que tal y como se estableció anteriormente es la parte trabajadora quien debe acreditar dicha relación, primeramente se hace constar

Unidos logramos más

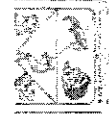


[REDACTED]
[REDACTED]
EXPEDIENTE: 531/2015
se desprende de las documentales exhibidas por la contraparte, ratificado tanto el escrito inicial de demanda, como las diversas aseveraciones formuladas de manera verbal en dicha audiencia a la actora; en consecuencia de lo anterior, esta

H. Junta, tuvo por corregido el nombre de la demanda en contra de la empresa moral compareciente, para los efectos legales correspondientes.- Por otra parte se tuvo a las partes demandadas por contestado el escrito inicial de la demanda entablada en su contra en los mismos términos de los escritos antes transcritos, y con lo anterior se cerró la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dicha audiencia tuvo verificativo a las Doce horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Diez de Febrero del año Dos Mil Dieciséis, haciéndose constar que en la fecha y hora señalada para efectos de la diligencia mencionada, compareció la apoderada legal de la parte actora, la LIC [REDACTED]

[REDACTED] - Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de las partes demandadas [REDACTED]
[REDACTED], o persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas y como se advierte de autos.- por lo que una vez declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora compareciente, **quien manifestó:** "Que en este acto me permito exhibir escrito constante de dos fojas firmados por la de la voz, mismo que ratifico en todos y cada uno de sus términos en el cual se contienen las pruebas de la parte actora que represento corresponden, así mismo exhibo copia de traslado para la demandada, aclarando que lo escrito con manuscrita si vale".- Así mismo se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia las partes demandadas [REDACTED] y [REDACTED] ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 26 de Noviembre del 2015, en el sentido de que se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer

Unidos logramos más



VS
EXPEDIENTE: 531/2015

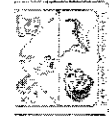
que tal y como se desprende de autos, las únicas pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar dicha relación laboral lo son las de CONFESIONAL POR POSICIONES, TESTIMONIAL, CONFESIONAL FICTA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; LOGICO; LEGAL Y HUMANO, y de analizar la totalidad de los autos que integran el expediente en que se actúa se desprende que no existe confesión, actuación, presunción, ni testimonio alguno que indique que el demandado físico haya tenido el carácter de patrón de la actora dentro del presente juicio, puesto que de la totalidad de medios de probanza que ofrece la parte actora, así como sus desahogos, no se advierten datos encaminados a probar la relación laboral con la demandada físico, motivo por el cual no se desprende que haya quedado acreditada la relación laboral que manifiesta tuvo con la C. [REDACTED], aunado a ello en ningún momento del transcurso procedimental la parte actora se permitió desvirtuar las manifestaciones hechas por la parte demandada en el sentido de que quien se ostentaba como único patrón lo era la moral demandada [REDACTED] no cumpliendo con la carga impuesta de demostrar el vínculo laboral con diverso demandado, y es por lo anterior que concluye ésta H. Junta que no puede otorgarle a la C. [REDACTED] el carácter de patrón que describe el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto no se actualiza la hipótesis prevista por los numerales 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia de lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 11, 841 y 842 de la Ley Laboral **SE ABSUELVE** a la diversa demandada físico la, C. [REDACTED] de cubrir a la parte actora, el C. [REDACTED] las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, sirviendo como apoyo la Jurisprudencia Laboral emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita: - - - - -

Tesis: I.Fo. T. J/58	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	1698131 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVII, Abril de 2008	Pag. 2139	Jurisprudencia(Laboral)

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES

O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera

Unidos logramos más

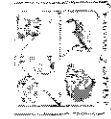


contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de **patrón**, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Asimismo, por lo que concierne a la parte demandada **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, es de advertirse de la totalidad de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que en ningún momento del transcurso procedimental el actor se permitió precisar si existieron probables responsables diversos a los demandados, [REDACTED], así mismo, durante la tramitación del juicio laboral que nos ocupa no compareció persona alguna diversa que dijese ser el responsable de la fuente de trabajo; además, reconoce la parte actora en su narrativa de hechos de su escrito inicial de demanda, haber iniciado su relación laboral y haber sido contratado por los [REDACTED] y no para diverso demandado, por todo lo anterior es que se deja fuera de las resultas del presente juicio al diverso demandado **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** por ser una persona indeterminada, permitiéndose ésta H. Junta reforzar sus anteriores determinaciones con la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

- - - **PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.** La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.T. J/9. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la**

Unidos logramos más

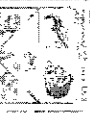


Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000.

Pág. 1098. Tesis de Jurisprudencia.-----

- - -III.- **ACCIÓN PRINCIPAL.**- Esta H. Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama el trabajador; Así tenemos que de la narrativa de los hechos, específicamente en el hecho número 4 del escrito inicial de demanda de la actora, se advierte contundentemente que ésta cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el supuesto despido que reclama aconteció el día: “...01 de Agosto del año 2015 ... aproximadamente a las 11:40 a.m. ...”, al analizar la circunstancia correspondiente al lugar en que imputa el despido la parte actora, y para efectos de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral 5/2017, en virtud de los lineamientos dictados por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo, del Quinto Circuito, en la cual esta responsable debe tener por cumplida la precisión del Lugar del despido de la actora, al establecer: “...al estar en el domicilio que ocupan las oficinas de la empresa [REDACTED] el ubicado en [REDACTED] domicilio que en ese momento tenía asignado para desempeñar mis labores ya que me encontraba en trabajos de reparación del inmueble propiedad de [REDACTED] en trabajos de albañilería... sucediendo esto en las propias instalaciones de [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED]”, esta H. Junta advierte debidamente precisada la circunstancia de Lugar en comentario; asimismo cumple el actor con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente: “...se acercó a mí el Ing. Merlo quien es encargado de Obras de la empresa [REDACTED] Y me dijo que por instrucciones de sus superiores yo estaba despedido de mi trabajo que desde ese día yo no pertenecía a la empresa y que hiciera lo que quisiera, que les entregara las herramientas de trabajo, solicitándole entonces que me liquidaran conforme a derecho ya que era voluntad de ellos despedirme, contestándome que no me darían nada y que me fuera...”; dado que evidentemente se advierte del escrito de

Unidos logramos más



[REDACTED] VS. [REDACTED]
EXPEDIENTE: 531/2015

demanda, en la narrativa de los hechos, que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta H. Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer el actor del presente juicio C. [REDACTED] Tal y como se encuentra previsto en los lineamientos dictados por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y del Trabajo, del Quinto Circuito, en la ejecutoria dictada dentro de la presente instancia.-----

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: - - -

- - - **DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PREcisARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.**

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

- - - **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.**

En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación

Unidos logramos más

detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuyeron, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

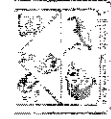
--- IV.- DE LA LITIS Y LA CARGA PROBATORIA.- La Litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar primeramente si como lo afirma la actora tiene ésta derecho a las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda o si como lo hace valer la parte demandada carece la actora de acción y de derecho para reclamar válidamente dichas prestaciones, toda vez que la Litis del presente juicio se circunscribe a si existió o no el despido injustificado que viene haciendo valer la parte actora del presente juicio.-----

--- Una vez fijada la Litis se procede a determinar a quién le corresponde la carga probatoria en cuanto a la acción principal en el presente juicio y para esto atendiendo a lo establecido por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo que establece que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador y que en todo caso le corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la terminación de la relación o contrato de trabajo, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Tesis que a continuación se cita:-

Tesis: VIII.2o.7 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204898	12 de 13
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo I, Junio de 1995	Pag. 389	Tesis Aislada (Laboral)	

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA. El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad

Unidos logramos más



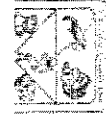
de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, **corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción**, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.-----

--- CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior

Cuarto Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general,

Unidos logramos más



sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Por consecuencia, esta H. Junta resuelve que la carga de la prueba en relación a la acción principal le corresponde a la parte patronal; acontecimiento que en el caso que nos ocupa jamás existió, ya que en autos no fueron ofrecidas probanzas, que pudieren corroborar el dicho de la patronal; es por lo que esta H. Junta exime de la carga de la prueba al trabajador por lo que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho en cuanto a lo ya establecido; Ahora bien, en razón de todo lo anterior, una vez analizados los autos que integran el expediente en que se actúa, de los mismos se desprende que la parte demandada no compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, ello a pesar de encontrarse debidamente notificada de la misma por conducto de su apoderado legal, motivo por el cual se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos al despido injustificado del que aduce la parte obrera fue objeto, motivo por el cual esta H. Junta le tiene a la parte demandada por no satisfacer la carga procesal que le fue impuesta con anterioridad, y toda vez que la parte demandada no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos al despido injustificado reclamado, en el entendido de que no pudo demostrar su dicho en cuanto a que la actora dejó de presentarse a laborar y abandonó el empleo; y tomando en cuenta que esta H. Junta dicta sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, concluye ésta Autoridad, que en virtud que la patronal no probó sus defensas y excepciones en cuanto a la acción principal de despido injustificado que ejercita el trabajador; en consecuencia, se resuelve por esta H. Junta, que **SE CONDEN**a a la parte demandada **SE CONDEN**a a la parte demandada [REDACTED] a cubrir al actor C. [REDACTED] las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - **DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.** Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un

Unidos logramos más

despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofia Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

- - - **DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.** En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuyen, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

Unidos logramos más



- - - **IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-**

Reclama el actor el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional y aginaldo del último periodo anual laborado; y toda vez que la parte demandada no controvertió el salario que manifestó la parte actora que percibía con motivo de su contraprestación laboral, aunado al artículo 784, fracción XII, que impone a la patronal la carga probatoria cuando se suscita controversia en cuanto al monto y pago del salario, por tal motivo esta Autoridad establece que el monto del salario que servirá de base para cuantificar la condena de las prestaciones a que haya lugar a condenar a la patronal, será el manifestado por la actora del presente juicio y consistente en un salario diario de \$242.28 pesos (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.); Ahora bien, toda vez por lo que respecta a la reclamación de las prestaciones vertidas en el inciso B) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "B).-El pago y cumplimiento de las cantidades que resulten a mi favor correspondientes a vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes al último periodo anual laborado, mas las que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio.", la patronal se allanó al pago de dichas prestaciones, correspondiente únicamente al tiempo laborado del año dos mil quince, específicamente, del 28 de Abril del 2015 al 01 de Agosto del 2015, motivo por el cual en este acto esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] a cubrir al actor

[REDACTED] al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional correspondientes al tiempo proporcional laborado; y en cuanto a su diversa reclamación, para efectos de que condenen las prestaciones de referencia "que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio"; toda vez que la acción principal que ejerce la parte actora resulta ser la Indemnización Constitucional y no la de reinstalación, por consecuencia lógica y jurídica resulta improcedente dicho punto de su reclamación. lo anterior con fundamento en los artículos 76, 78, 80, 87, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia Laboral que a continuación se cita: - - - - -

Tesis: I.9o.T. J/48	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183354	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Septiembre de 2003	Pag. 1171	Jurisprudencia(Laboral)	

Unidos logramos más



VS.

EXPEDIENTE: 531/2015

AGUINALDO, INCREMENTOSSALARIALES Y PRIMAVACACIONAL. SU PAGOCUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente primavacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-**

--- Por lo que respecta a la reclamación de las prestaciones vertidas en el inciso C) del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "C).- El pago proporcional por concepto de aguinaldo correspondiente al último periodo anual trabajado, más el que se siga acumulando durante la tramitación del presente juicio.", la patronal se allano al pago de dichas prestaciones, correspondiente únicamente al tiempo laborado del año dos mil quince, específicamente, del 28 de Abril del 2015 al 01 de Agosto del 2015, motivo por el cual en este acto esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] a cubrir al actor **C.** [REDACTED] al pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo proporcional correspondiente al tiempo proporcional laborado; y en cuanto a su diversa reclamación, para efectos de que condenen las prestaciones de referencia "que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio"; y en cuanto a su diversa reclamación, toda vez que la acción principal que ejerce la parte actora resulta ser la Indemnización Constitucional y no la de reinstalación, por consecuencia lógica y jurídica resulta improcedente dicho punto de su reclamación. lo anterior con fundamento en los artículos 76, 78, 80, 87, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia Laboral que a continuación se cita:-----

Tesis: I.9o.T. J/48	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183354	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Septiembre de 2003	Pag. 1171	Jurisprudencia(Laboral)	

AGUINALDO, INCREMENTOSSALARIALES Y PRIMAVACACIONAL. SU PAGOCUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente primavacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del

Unidos logramos más



EXPEDIENTE: 531/2015
VS
[REDACTED]
[REDACTED]
cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

- - - **V.- DE LA CONDEÑA.-** Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] a cubrir a la actora C. [REDACTED]

las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$21,805.20 pesos (SON: VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional.- El importe de **\$494.64 pesos (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 06 de Febrero del 2015 al 01 de Junio del 2015.- La cantidad de **\$373.11 pesos (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.)** en razón a 1.54 días por concepto de vacaciones proporcionales, además la cantidad de **\$93.27 pesos (SON: NOVENTA Y TRES PESOS 27/100 PESOS M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por el periodo laborado por la parte actora comprendido del 28 de Abril del 2015 al 01 de Agosto del 2015.- La cantidad de **\$935.20 pesos (SON: NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto de 3.86 días de aguinaldo proporcional, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración el tiempo laborado del 28 de Abril del 2015 al 01 de Agosto del 2015.- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada [REDACTED], a cubrir a el [REDACTED] la cantidad de: **\$88,432.20 pesos (SON: OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 01 de Agosto del 2015 al 01 de Agosto del 2016, ello a razón de un salario diario de **\$242.28 pesos**, salvo error aritmético u omisión.- En el entendido de que a partir del 01 de Agosto del 2016, dejaran de seguir causando los salarios caídos diarios y **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual**

Unidos logramos más

capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.-

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

--- **PRIMERO.**- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral. -----

--- **SEGUNDO.**- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, la actora integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones. -----

--- **TERCERO.**- Como ya quedo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente laudo, **SE CONDENA** a la parte demandada

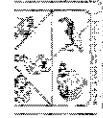
a cubrir al actor, las prestaciones

siguientes: La cantidad de **\$21,805.20 pesos (SON: VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 20/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por indemnización Constitucional.- El importe de **\$494.64 pesos (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 06 de Febrero del 2015 al 01 de Junio del 2015.- La cantidad de **\$373.11 pesos (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.)** en razón a 1.54 días por concepto de vacaciones proporcionales, además la cantidad de **\$93.27 pesos (SON: NOVENTA Y TRES PESOS 27/100 PESOS M.N.)** por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por el periodo laborado por la parte actora comprendido del 28 de Abril del 2015 al 01 de Agosto del 2015.- La cantidad de **\$935.20 pesos (SON: NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, por concepto de 3.86 días de aguinaldo proporcional, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración el tiempo laborado del 28 de Abril del 2015 al 01 de Agosto del 2015.- Así mismo, **SE CONDENA** a la parte demandada

a cubrir a el la cantidad de:

\$88,432.20 pesos (SON: OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 01 de Agosto del 2015 al 01 de Agosto del 2016, ello a razón de un salario diario de **\$242.28 pesos**, salvo error aritmético u omisión.- En el entendido de que a partir del 01 de Agosto del 2016, dejaran de seguir causando los salarios caídos diarios y **deberá la patronal**

Unidos logramos más



cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

--- **CUARTO.-** Se concede, a la parte demandada un término de 15 días para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.

--- **QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este laudo a las partes, en el domicilio que señalaron para tal efecto o por conducto de su apoderado legal y en su oportunidad archívese el expediente 531/2015 como asunto total y definitivamente concluido.

- - - **ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-**

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Ivonne Astiré Clausen Maytorena

Presidente

Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital

Lic. Roberto Luciano Dávila López

Representante Obrero

C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

EL PRESENTE LAUDO SE PUBLICO EN LISTA DE ACUERDOS DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

Unidos logramos más